

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-01072

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CARLOS HERNÁN BERNAL MUÑOZ contra el BANCO POPULAR S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la “*pensión*” que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad accionada reintegrar la suma de \$604.584,79 a la cuenta No. 50080072414 a nombre del accionante y abstenerse de realizar descuentos a la pensión de sobreviviente que percibe.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo que, a partir del año 2006, percibe pensión de sobreviviente por parte de Colpensiones con la cual ayuda a tres hijos.
2. El pago de la pensión que percibe es consignado en la cuenta No. 50080072414 del Banco Popular S.A., a nombre de Carlos Hernán Bernal Muñoz, para lo cual cuenta con una tarjeta débito.
3. Agregó que adquirió un crédito de libranza, donde se estableció una cuota mensual por valor de \$220.000, por lo que se autorizó se descontara dicha suma de la pensión.
4. El 19 de octubre se percató al realizar un retiro que su cuenta se encontraba sin saldo, por lo que decidió acercarse a una oficina del Banco Popular, donde le informaron que se debitó la suma de \$604.584,79 por concepto de una tarjeta de crédito, sin que hubiese autorizado dicho descuento.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 21 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Colpensiones y la Superintendencia Financiera de Colombia.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, el **BANCO POPULAR S.A.** manifestó el accionante se encuentra vinculado con el Banco Popular, a través de tarjeta de crédito desde el 11 de enero de 2017, sin embargo, dicha obligación se encuentra en mora desde el 25 de enero de 2021.

En razón al incumplimiento de la obligación el pasado 13 de octubre se efectuó un debito automático de la cuenta de ahorros del accionante por valor de \$604.584,79, el cual se realizó de acuerdo con lo estipulado en el reglamento universal de productos financieros el cual fue suscrito por el señor Carlos Hernán Bernal Muñoz.

Agregó que, se procedió al reintegro del dinero que le fue debitado, el cual se reflejara en su cuenta de ahorros el 28 de octubre de la presente anualidad con el fin de proteger su mínimo vital, lo cual le fue informado al accionante.

2. De otra parte, la **Superintendencia Financiera de Colombia** informó que revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP no se encontró reclamación alguna presentada por la parte accionante.

Manifestó que, para tutelar los derechos fundamentales de la accionante es necesario que exista una relación entre la acción u omisión que genera la merma de los derechos y el deber de cesar la amenaza o vulneración por parte de quien se aduce ha generado la transgresión, sin embargo, el escrito de la acción de tutela no menciona ni relaciona a esa autoridad, por lo que solicita sea desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. COLPENSIONES manifestó que, revisada la base de datos de la entidad se pudo constatar que el accionante está pensionado mediante una prestación económica de sobreviviente, además que no pueden atender lo solicitado por el actor por cuanto no va dirigido contra esa administradora y tampoco son competentes para responder lo requerido, pues solamente pueden asumir asuntos relativos a la Administración de Régimen de Prima Media con prestación definida en materia pensional.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no derechos fundamentales de seguridad social y mínimo vital del convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento

de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

2. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el actor es el mínimo vital que ha sido definido como la parte de los ingresos del trabajador o pensionado que se encuentran destinados al cubrimiento de sus necesidades básicas tales como alimentación, vestuario, servicios públicos domiciliarios, vivienda, atención en salud y demás conceptos que resultan de vital importancia no sólo para la subsistencia biológica del individuo, sino que son indispensables para hacer efectivo el derecho a vivir en condiciones dignas por tanto se encuentra íntimamente ligado al concepto de dignidad humana como valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en sentencia T-678 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha reconocido que “las necesidades básicas que requiere suplir cualquier persona, y que se constituyen en su mínimo vital, no pueden verse restringidas a la simple subsistencia biológica del ser humano, pues es lógico pretender la satisfacción, de las aspiraciones, necesidades y obligaciones propias del demandante y su grupo familiar.” En ese sentido, la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Entonces, para establecer si frente a un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, el juez constitucional deberá verificar cuáles son aquellas necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo, indispensables para garantizar la salvaguarda de su derecho fundamental a la vida digna, y evaluar si la persona está en capacidad de satisfacerlos por sí mismo, o por medio de sus familiares.”

4. Descendiendo a la cuestión objeto de estudio se advierte que lo que pretende el señor Carlos Hernán Bernal Muñoz es que se ampare su derecho fundamental al mínimo vital por cuanto el BANCO POPULAR S.A le debitó de forma automática de su cuenta de ahorros la suma de \$604.584,79 correspondiente a la pensión de sobreviviente devengada en el mes de septiembre de la presente anualidad, por encontrarse en mora respecto de una obligación crediticia adquirida con dicha entidad.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, del informe presentando por la entidad convocada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que concurre una situación de hecho superado, pues durante el trámite de la acción constitucional indicó que procedió con el reintegro de la suma que fue debitada de la cuenta de ahorros del accionante.

En efecto, señaló que el referido reintegro se reflejaría en la cuenta de ahorros del señor Carlos Hernán Bernal Muñoz el día 28 de octubre de 2022, lo anterior con el fin de proteger su mínimo vital, situación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación que se remitió en tal sentido el 26 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico carbe7cas@hotmail.com el cual corresponde al informado en el escrito de tutela.

De manera que en el presente asunto concurre una situación de hecho superado, en tanto que, durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado indicó se realizó el reintegro de la suma descontada y el cual se reflejaría en la cuenta de ahorros del señor Carlos Hernán Bernal Muñoz el día 28 de octubre de 2022, lo anterior con el fin de proteger su mínimo vital, situación que fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación que se remitió en tal sentido el 26 de octubre de la presente anualidad al correo electrónico carbe7cas@hotmail.com el cual corresponde al informado en el escrito de tutela, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha

superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”²

5. En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por CARLOS HERNÁN BERNAL MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

² Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01f37045c4a53c9eaf3405031c3fef3471c9888fc62a871dd3a7238758dceb0**

Documento generado en 02/11/2022 01:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>